



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 15 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha quince de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 612-2022-R.- CALLAO, 15 DE SETIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 2006470) de fecha 29 de abril del 2022, por el cual el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 296-2022-R, de fecha 12 de abril de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los Arts. 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 296-2022-R, de fecha 12 de abril de 2022, se resolvió: “1° SANCIONAR al docente procesado Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química con AMONESTACIÓN ESCRITA, (...). 2° DEMANDAR a la Oficina de Recursos Humanos, realice los descuentos mensuales al docente Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS en la quinta parte de su remuneración total deducidos los descuentos de ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/ 162,454.00, (...)”;

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 296-2022-R, por la que se dispuso sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA y DEMANDAR a la Oficina de Recursos Humanos, realice los descuentos mensuales en la quinta parte de su remuneración total deducidos los descuentos de ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/ 162,454.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) señalando que “Es importante precisar, que los hechos materia del presente PAD a que se refieren los documentos referidos, corresponden a una situación de presunta incompatibilidad legal producida entre los años 2014 a 2017, es decir, hace ya más de cuatro años”; asimismo, señala que “Tomando en cuenta que desde el mes de DICIEMBRE del 2017 (periodo en el que se habría producido la situación de presunta incompatibilidad legal imputada) hasta la fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 296-2022-R (12 de abril del 2022), YA HABÍAN TRANSCURRIDO CUATRO (4) AÑOS, TRES (3) MESES y DOCE (12) DÍAS, es el caso que el presente PAD se encontraba incurso en los alcances del Art. 252°, numeral 252.1°, del T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG”; además refiere que “Sin perjuicio de lo antes señalado, igualmente, en este PAD se ha incurrido en la causal de prescripción que prescribe el segundo





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*apartado del Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil”; argumentando que “tomando en cuenta que el presente PAD se inició el 10 de setiembre del 2019 (fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 872-2019-R), y que con fecha 12 de abril del 2022 se emitió la Resolución Rectoral N° 296-2022-R, que puso fin al PAD que es materia del presente recurso administrativo, en ese período TRANSCURRIERON DOS (2) AÑOS, SIETE (7) MESES y DOS (2) DÍAS. En consecuencia, el presente PAD se encuentra incurso en dicha causal de prescripción legal de la acción disciplinaria” y además que “En este sentido, con el carácter de NUEVA PRUEBA exigida para la procedencia de mi recurso impugnativo en este extremo, inserto el cargo de recepción de mi solicitud de prescripción recibida por mesa de partes virtual de la UNAC con fecha 24 de noviembre del 2021 (Exp. N° 01095633), la misma que hasta el momento no ha sido atendida pese a que, de acuerdo a ley, la prescripción también puede ser declarada de oficio”; de igual modo precisa que “También es materia del presente recurso impugnativo, el extremo en el que se ordena a través del Art. 2° de la Resolución Rectoral N° 296-2022-R, que se me descuente en la planilla única de pagos, en abierta contravención de la normatividad legal vigente, el monto total de S/ 162,454.00 a razón del equivalente de la QUINTA PARTE de mi remuneración total deducidos los descuentos de ley”; en razón de lo cual argumenta que “en un acto que resulta totalmente arbitrario, la orden mencionada ha sido ejecutada en el presente mes de ABRIL, por la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, ya que como lo acredito fehacientemente a través de la boleta de pago que se inserta a continuación en calidad de NUEVA PRUEBA, se me ha descontado la suma de S/ 1,199.00 en ejecución del extremo que es materia de reconsideración, causándome perjuicio económico por el descuento indebido e ilegal que se me hace y, peor aún, sin siquiera haberse vencido el plazo legal para poder impugnar dicha resolución”; señalando además que “Sobre el particular, en virtud del Principio de Legalidad señalado en el Art. IV, inciso 1, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444-LPAG, en concordancia con el literal a) del Art. 34° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, la planilla única de pagos de las entidades sólo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor, y por mandato judicial expreso, en caso de corresponder. En consecuencia, el descuento ordenado por la resolución recurrida y ejecutado en forma arbitraria a partir del presente mes, deviene en un acto írrito que solicito sea inmediatamente suspendido, ordenándose el reintegro de la suma de S/ 1,199.00 que ilegalmente se me ha descontado”; y finalmente refiere que “Asimismo, la ilegalidad de efectuar descuentos que trasgredan la normatividad legal, se ha señalado en los Informes Técnicos N° 078-2018-SERVIR/GPGSC y N° 000798-2021-SERVIR-GPGSC, por cuanto, la planilla de pago del sector público solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, mandato judicial, cuota sindical expresamente autorizada y los autorizados por el servidor o cesante vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar (alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento) y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incluidos en los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 010-2014-EF. Por si fuera poco, a través del Comunicado N° 0001-2021-EF/53.04, emitido con fecha 17 de marzo del 2021 por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Viceministerio de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas que inserto a continuación, se ha incidido en esta prohibición”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 877-2022-OAJ de fecha 06 de septiembre del 2022, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS contra la Resolución N° 296-2022-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Art. 218, numeral 218.1 y 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General informa que “Respecto del plazo para interponer el recurso de reconsideración: Teniendo en cuenta que la Resolución Rectoral N° 296-2022-R, de fecha 12 de abril de 2022, se notificó al docente Luis Américo Carrasco Venegas el 13 de abril de 2022, y el recurso impugnatorio fue interpuesto el 2 de mayo de 2022, registrado con el Expediente N° E2006470, se infiere que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles.”; así también informa que “En cuanto al órgano ante quien se interpone el recurso de reconsideración: En ejercicio del principio del debido procedimiento y en razón de la naturaleza del recurso de reconsideración, este es interpuesto al mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, vale decir ante el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao por lo que, ha sido interpuesto ante la instancia correspondiente.; de igual modo informa que “Con relación a la presentación de nueva prueba sustento del recurso impugnatorio: De la evaluación



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

del recurso impugnatorio interpuesto, y conforme los fundamentos descritos en el numeral 2.5 del presente informe, se evidencia que el docente impugnante postuló en calidad de nueva prueba dos documentos: 1) respecto de la sanción de amonestación escrita, presenta su solicitud de aplicación de prescripción del proceso administrativo disciplinario, al considerar que desde la fecha de comisión de los hechos imputados hasta la fecha que finaliza el proceso administrativo en primera instancia, transcurrió en exceso el plazo previsto por ley; y 2) con relación a la disposición de descuento remunerativo en el mes de abril de 2022, presenta su boleta de pago de dicho mes, evidenciando la retención del monto de S/ 1,199.00. Sobre el particular, de forma previa, es menester acotar que, a juicio de este despacho, la calidad de nueva prueba debe permitir al órgano emisor del acto impugnado reexaminar su decisión con respecto a las conductas imputadas que sirvieron como fundamentos de hecho para la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa que ameritó, en el caso del docente Luis Américo Carrasco Venegas la sanción de amonestación escrita”; en tal sentido, informa que “cabe precisar que los hechos controvertidos en el presente proceso administrativo disciplinario versan sobre la incompatibilidad horaria sostenida por el mencionado docente quien pese a su condición de docente ordinario en la categoría principal a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional del Callao, prestó servicios al mismo tiempo en la Universidad Privada Científica del Sur, de forma que los nuevos medios probatorios deberían tener la finalidad de rebatir dichos hechos observados por el órgano de control institucional para así obtener un pronunciamiento favorable. Sin embargo, el recurrente presenta su solicitud de aplicación de prescripción del proceso administrativo disciplinario lo cual en ningún extremo contradice los hechos infractores, ni tampoco atenúan la responsabilidad del sujeto infractor, por lo que, no resulta procedente que sea admitida por el órgano decisor de primera instancia como nueva prueba”; además informa que “en lo que respecta al descuento remunerativo efectuado en el mes de abril de 2022, debemos señalar que, de acuerdo a lo comunicado por la Unidad de Recursos Humanos se procedió con el reintegro del monto retenido en mérito a la Resolución Rectoral N° 296-2022-R que le impuso la sanción de amonestación escrita, así como se suspendió la ejecución de la disposición de devolución de todo lo indebidamente percibido; por lo que, en este extremo, no corresponde un mayor pronunciamiento al haber operado la sustracción de lo peticionado. Se adjunta copia de boleta de pago del mes de junio del 2022 del impugnante”; por lo que informa “En ese sentido, y conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU, respecto a la función de dictaminar e informar sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, éste órgano de asesoramiento considera que al no haber cumplido el impugnante con aportar nuevos medios probatorios (nueva prueba) sobre los hechos controvertidos que permitan al órgano emisor modificar la decisión impugnada, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; se estima que corresponde declarar improcedente el presente recurso de reconsideración”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que “se recomienda que el DESPACHO RECTORAL proceda con DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Luis Américo Carrasco Venegas, presentado el día 2 de mayo de 2022, contra la Resolución Rectoral N° 296-2022-R, que resolvió imponerle la sanción administrativa de amonestación escrita, y se ordenó se le realice los descuentos mensuales en la quinta parte de su remuneración total deducidos de los descuentos de ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/ 162,454.00; por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 877-2022-OAJ de fecha 06 de septiembre del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

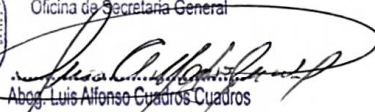
**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS** contra la Resolución N° 296-2022-R, por la que se dispuso sancionarlo con amonestación escrita y se ordenó se le realice los descuentos mensuales en la quinta parte de su remuneración total deducidos de los descuentos de ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/ 162,454.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles); por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIQ, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes e interesado.